



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	25 84 331 84 001 2021 00206-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ELVIS FERNANDO PALOMARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LUZ MARLEN MONTAÑO GÓMEZ

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde al proceso de la referencia, comoquiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

1° Por conducto del profesional del derecho, ELVIS FERNANDO PALOMARES RODRÍGUEZ presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida en contra de LUZ MARLEN MONTAÑO GÓMEZ.

2° En proveído del 16 de noviembre de 2023, por solicitud de las partes el Juzgado decretó la suspensión del proceso en virtud del num 2 del artículo 161 del C.G. del P.

3° Adelantado el trámite se allega acuerdo de transacción y se aporta la escritura pública No. 1851 del 27 de diciembre de 2023 de la notaria primera del círculo de Ubaté.

4° Mediante acta de audiencia de conciliación RUG No. 078 de 2023, la cual hace parte integra de la escritura pública antes dicha, las partes resolvieron las controversias relativas de sus menores hijos, cuidado, custodia, alimentos, vestuario, gastos de educación y salud, régimen de visitas, etc.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del código general del proceso, dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso

o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."

La suscrita Juez con fundamento en lo dispuesto en el prenotado precepto dará por terminado el presente proceso, dado que de común acuerdo las partes de manera libre y voluntaria, decretaron por Notaría la cesación de efectos civiles de su matrimonio celebrado por el rito religioso, y así mismo acordaron el cuidado y custodia de sus hijos, la cuota de alimentos, vestuario, régimen de visitas etc, aspectos que eran objeto de la presente demanda, los cuales han quedado todos zanjados y como consecuencia de ello se ordenará levantar las medidas cautelares que fueron decretadas y se ordenará archivar las diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISUCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez